

RES. EXENTA D.J. N° 109-043-2015

ROL N° 144-2014

TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.

Santiago, 3 de febrero de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 18, de 2007 y 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-547-2014 y 108-835-2014, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Néstor Oyarzo Sobarzo**, de fecha 15 de septiembre y 11 de diciembre, ambas de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-547-2014, de fecha 26 de agosto de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Néstor Oyarzo Sobarzo**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares N° 18, de 2007 y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 1° de septiembre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado, la Resolución Exenta D.J. N° 108-547-2014 de formulación de cargos.

Tercero) Que, con fecha 15 de septiembre de 2014, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

En la presentación referida, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-835-2014, de 26 de noviembre de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada, recibida en la oficina postal de destino, con fecha 28 de noviembre de 2014, como consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 11 de diciembre de 2014 y dentro del plazo legal, el sujeto obligado acompañó un escrito con los siguientes documentos:

a) Documento denominado Balance Tributario del año 2012.

b) Documento denominado Balance Tributario del año 2013.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Néstor Oyarzo Sobarzo** en su escrito de descargos de 15 de septiembre de 2014, y analizando

la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a. Incumplimiento al artículo Primero de la Circular UAF N° 18, de 2007, en relación a la obligación de requerir y registrar los datos en ella indicados para toda transacción por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estado Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento.

La Circular UAF N° 18, de 2007, imparte instrucciones en materia de prevención del lavado de activos especialmente para las Casas de Cambio, Empresas de transferencia de dinero y Empresas de transporte de valores, atendida la naturaleza de sus actividades.

A efectos de que los sujetos obligados recién señalados, entre ellos las casas de cambio, conozcan debidamente a las personas con las que realizan sus operaciones la Circular UAF N° 18, de 2007, dispone la obligación de que para toda transacción por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estado Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, el sujeto obligado tenga que requerir y registrar determinados datos.

Por su parte, el inciso 4° del Artículo Primero de la Circular UAF N° 18, desarrolla la obligación de registro señalando que la información sobre identificación de las personas, deberá registrarse y mantenerse conjuntamente con la documentación correspondiente a la operación, por al menos cinco años desde la fecha en que ésta se realizó, en la respectiva casa de cambio, la cual podrá ser requerida o revisada por esta Unidad de Análisis Financiero en cualquier momento. En este sentido, el inciso 5° del Título III de la Circular UAF N° 49, dispone que en relación a la debida diligencia que debe realizarse de la información de los clientes, el sujeto obligado deberá generar una ficha de cliente, que tiene que mantenerse actualizada luego de cada transacción efectuada.

En el proceso de fiscalización realizado por esta Unidad con fecha 20 de marzo de 2014, se pudo constatar que Néstor Oyarzo Sobarzo no cuenta con procedimientos para requerir y dejar consignados los datos requeridos de sus clientes para las transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000, o su equivalente en otras monedas, verificándose también la inexistencia de evidencias que den cuenta de su aplicación en la práctica.

Lo anterior fue además corroborado por el mismo sujeto obligado y Oficial de Cumplimiento, constando en la respectiva Acta de Fiscalización N° 11/2014 de fecha 20 de marzo de 2014.

En cuanto a este cargo, el sujeto obligado plantea en su escrito de descargos que *“Desde el inicio de actividad de mi casa de cambio, he tenido toda la disposición en orden de cumplir con toda la normativa legal, y más bien, lo que a primera facie pudiera ser visto como un incumplimiento, se trata más bien de un error de interpretación, por cuanto al no haber registrado operaciones que cumplan con los requisitos que se indicaron, no hubiese podido contar con tal registro; no pensé que no contar con un registro, que se encontraría en blanco, pudiera haber incurrido en un incumplimiento”*.

De acuerdo a la interpretación del texto de la circular que plantea el sujeto obligado, de no presentar operaciones sobre el umbral señalado, no existiría la obligación de requerir y registrar los datos indicados. Efectivamente, no habiendo operaciones sobre el umbral, no existe la obligación de requerir y registrar, y por tanto no existe un registro propiamente tal, pues no habría información ni antecedentes en el mismo.

Ahora bien, respecto de la alegación relativa a que no ha tenido operaciones que superen el monto normativo, cabe hacer presente que el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta de dos operaciones realizadas en el tercer y cuarto trimestre del año 2013, sobre el umbral de los USD \$ 5.000 o su equivalente en otras monedas, no existiendo por estas operaciones el

registro correspondiente con los antecedentes que debieron haber sido requeridos. Respecto de estas dos operaciones, cabe precisar que a través de correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2014, el contador del sujeto obligado, respondiendo un requerimiento de información formulado en la fiscalización, remitió las tres boletas requeridas, explicando además el real monto de dos de ellas, que era distinto al que los fiscalizadores habían indicado en la solicitud de información. Con lo que en definitiva, se puede dar por constatado que habría una sola boleta del tercer trimestre de 2013 que daría cuenta de una operación por sobre el umbral normativo.

Atendido lo anterior, se abrió un término probatorio, para efectos que el sujeto obligado aportara prueba en el sentido de fundar sus alegaciones. Luego, el sujeto obligado, dentro del plazo legal, acompañó copia de los balances tributarios de los años 2012 y 2013, sin aportar prueba en específico respecto de este cargo, pero reiterando que el incumplimiento se origina en un error de interpretación pues el sujeto obligado no habría tenido transacciones sobre los US \$5.000 o su equivalente en otras monedas. Como se indicó previamente, esta simple declaración no tiene el valor suficiente para desvirtuar lo constatado en el informe de Verificación de Cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto obligado también ha manifestado *"que en todo caso, y como una medida inmediata después de efectuada la fiscalización por los funcionarios de la UAF, dispuso la realización de medidas de corrección de las falencias detectadas. Primero, dispuso la elaboración de un formulario titulado **"Formulario de transacción de divisas por una monto igual o superior a US\$5.000.- o su equivalente (Anexo N° 3 Manual de Prevención de lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo)"**.*

Conforme lo anterior, el sujeto obligado habría implementado un formulario que le permitirá registrar los datos de los clientes de operaciones que superen los US\$ 5.000 o su equivalente en otras monedas. Estos antecedentes exponen la voluntad del sujeto obligado de apegarse al marco normativo sectorial, en cuanto a tener dispuesto los insumos necesarios para generar el correspondiente registro, en la medida que se generen operaciones que superen el umbral señalado. Sin perjuicio de considerar estos antecedentes al momento de resolver en definitiva, éstos no modifican lo ya constatado y razonado respecto del cargo en comento.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y los antecedentes aportados por el sujeto obligado, así como la inexistencia de otras probanzas que permitan concluir algo distinto, se ha determinado que éste no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

b. Incumplimiento del inciso 3° del Artículo Primero de la Circular UAF N° 18, de 2007, en relación a la obligación de exigir, para toda transacción por un monto igual o superior a USD \$5.000 (cinco mil dólares de los Estado Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción.

La norma citada dispone que para toda transacción por un monto igual o superior a USD \$5.000 (cinco mil dólares de los Estado Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción, señalando además que si el cliente se niega a la entrega de dicha declaración, tal situación no impedirá realizar la transacción, pero deberá considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y, consecuentemente, se deberá considerar su reporte a la UAF.

En la fiscalización realizada al sujeto obligado **Néstor Oyarzo Sobarzo**, se pudo constatar que no dispone de un procedimiento para requerir a sus clientes las declaraciones de origen y/o destino de fondos, suscritas o firmadas por estos, para las transacciones por los montos indicados por la norma citada, verificándose también la inexistencia de evidencias que den cuenta de su aplicación en la práctica, así como la existencia de transacciones que, superando el monto señalado, no cuentan con sus respectivas declaraciones de origen y/o destino de los fondos. Así también fue consignado por el propio sujeto obligado y Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 11/2014 de fecha 20 de marzo de 2014.

Este cargo ha sido controvertido por el sujeto obligado señalando que *“En cuanto a este incumplimiento, como ya se señaló en el descargo anterior Casa Emperador no ha registrado ni registra operaciones con sus clientes por los montos que la norma exige, y al no contar con operaciones que cumplan con los mencionados requisitos, no podría haber contado con dichos registros, por lo tanto, tampoco estaría en una situación de incumplimiento”*.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado hace aplicable los argumentos que planteó respecto del cargo anterior, en cuanto a que no habría tenido operaciones que superen el monto normativo. Sobre ello, cabe consignar que el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta de dos operaciones realizadas en el tercer y cuarto trimestre del año 2013, sobre el umbral de los US\$ 5.000 o su equivalente en otras monedas, no existiendo por estas operaciones el registro correspondiente con los antecedentes que debieron haber sido requeridos. Respecto de estas dos operaciones, cabe precisar que a través de correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2014, el contador del sujeto obligado, respondiendo un requerimiento de información formulado en la fiscalización, remitió las tres boletas requeridas, explicando además el real monto de dos de ellas, que era distinto al que los fiscalizadores habían indicado en la solicitud de información. Con lo que en definitiva, se puede dar por constatado que habría una sola boleta del tercer trimestre de 2013 que daría cuenta de una operación por sobre el umbral normativo.

Atendido lo anterior, se abrió un término probatorio, para efectos que el sujeto obligado aportara prueba en el sentido de fundar sus alegaciones. Luego, el sujeto obligado, dentro del plazo legal, acompañó copia de los balances tributarios de los años 2012 y 2013, sin aportar prueba en específico respecto de este cargo, pero reiterando que el incumplimiento se origina en un error de interpretación pues el sujeto obligado no habría tenido transacciones sobre los US \$5.000 o su equivalente en otras monedas. Como se indicó previamente, esta simple declaración no tiene el valor suficiente para desvirtuar lo constatado en el informe de Verificación de Cumplimiento.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y los antecedentes aportados por el sujeto obligado, atendida además la inexistencia de prueba en contrario, se ha determinado que éste no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

c. Incumplimiento del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales. Adicionalmente, se señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes.

Durante el proceso de fiscalización se detectó que el sujeto obligado no cuenta con sistemas adecuados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, es

una Persona Expuesta Políticamente (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Así por lo demás también consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y así también fue corroborado por el propio sujeto obligado y Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 11/2014 de fecha 20 de marzo de 2014.

Respecto de este punto, el sujeto obligado señaló *"En cuanto a este incumplimiento, efectuada la fiscalización de fecha 20 de marzo de 2014, que lamentablemente, por desconocimiento, no había dispuesto de las medidas requeridas, procedí a implementar todo cuanto fuere necesario para identificar y conocer a clientes que pudieran ser calificados como personas políticamente expuestas (PEPs)"*.

La afirmación del sujeto obligado reconoce claramente el incumplimiento verificado por este Servicio, por tanto teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y los antecedentes aportados por el sujeto obligado, además del reconocimiento expreso por parte de éste, en cuanto a haber incurrido en el incumplimiento en referencia, se ha determinado que éste no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

d. Incumplimiento del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear de manera permanente las Listas N°s. 1267 y 1988, ambas de 2011, del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a fin de verificar las relaciones que sus clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o con la organización Al-Qaeda.

La revisión y chequeo permanente de los listados indicados en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, es una obligación para los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo sino que además se debe tener en consideración pues dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 (que crea la Unidad de Análisis Financiero) se encuentran aquéllos contenidos en la Ley N° 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

En el curso del proceso de fiscalización, se constató que el sujeto obligado no realiza procedimientos de verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité Nos. 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Lo anterior se determinó a partir de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento, y fue corroborado por el sujeto obligado y Oficial de Cumplimiento señor Néstor Oyarzo Sobarzo durante la fiscalización, constando en el Acta de Fiscalización N° 11/2014 de fecha 20 de marzo de 2014.

Sobre este incumplimiento, señala que *"Al igual que el incumplimiento anterior, es de esta parte reconocer que no contaba al momento de la fiscalización, con un mecanismo de revisión y chequeo las Listas N° 1267 y N° 1988, ambas de 2011, pero que inmediatamente de producida la fiscalización se implementó el mecanismo de revisión y chequeo permanente en el manual de Prevención de lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo"*.

La afirmación del sujeto obligado reconoce claramente el incumplimiento verificado por este Servicio. Por tanto teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y los antecedentes aportados por el sujeto obligado, además del reconocimiento expreso ya referido, se ha determinado que éste no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

e. Incumplimiento del Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de guardar especial observancia en su quehacer diario en las transacciones que sus clientes realicen con países, territorios o jurisdicciones que se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales.

A partir del proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado, fue posible constatar que éste no cuenta con procedimientos para la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En efecto, de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización y del respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que la empresa no guarda especial observancia en sus transacciones del listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes. Dicha calidad ha sido definida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y se encuentran en listados que están disponibles en el sitio web de la UAF www.uaf.cl.

La circunstancia de que el sujeto obligado no verifica si sus clientes tienen relación con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales fue, además, corroborado por el propio sujeto obligado durante la fiscalización, constando aquello en el Acta de Fiscalización N° 11/2014 de fecha 20 de marzo de 2014.

Sobre este punto el sujeto obligado señaló *“En este caso, se procedió a implementar en el Manual de Prevención de lavado de Activos y de Financiamiento del terrorismo el mecanismo de detección y especial observancia de las transacciones que eventualmente se realicen con países, territorios o jurisdicciones que pudieren ser calificados como no cooperantes o paraísos fiscales”*.

La cita previa muestra que el sujeto obligado reconoce el cargo formulado, implementando con posterioridad a la fiscalización un manual de prevención que contempla la forma de realizar la especial observancia requerida, por lo que teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y los antecedentes aportados por el sujeto obligado, además de la inexistencia de probanzas que permitan concluir algo distinto, se ha determinado que éste no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

f. Incumplimiento del Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a utilizar señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas.

Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, pues grafican comportamientos de clientes o las características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar una Operación Sospechosa de lavado de activos, ayudando a distinguir hechos, situaciones, transacciones, eventos, cuantías o indicadores financieros que la experiencia nacional e internacional ha identificado como elementos de juicio a partir de los cuales se puede inferir la posible existencia de un hecho o situación que escapa a lo que la entidad en el giro ordinario de sus operaciones ha determinado como normal.

En este sentido, el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que los sujetos obligados deben dar especial atención a las señales de alerta publicadas en la página web del Servicio, www.uaf.cl

En el proceso de fiscalización realizada al sujeto obligado **Néstor Oyarzo Sobarzo**, fue posible constatar que éste no cuenta ni utiliza señales de alerta como mecanismo de detección de operaciones sospechosas.

Esto fue ratificado por el propio sujeto obligado en el Acta de Fiscalización N° 11/2014 de fecha 20 de marzo de 2014 que forma parte del presente proceso sancionatorio.

En cuanto a este cargo, el señor **Oyarzo Sobarzo** indica que *“En cuanto al cargo formulado, es verdad que éste no se efectuaba al momento de la fiscalización realizado a Casa de Cambio Emperador el 20 de marzo del 2014, pero a partir de ese momento hemos tomado medidas de resguardo, revisando periódicamente las señales de alerta publicadas en la página web de la Unidad de Análisis Financiero”*.

La cita previa muestra claramente que el sujeto obligado reconoce el cargo formulado, implementando con posterioridad a la fiscalización medidas correctivas, por lo que teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo y los antecedentes aportados por el sujeto obligado, se ha determinado que éste no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

g. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación del Oficial de Cumplimiento de coordinar políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, y de responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 19.913 y circulares emitidas por la UAF.

Dentro de los principales componentes de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención de tales delitos, el cual posee como elemento básico, entre otros, la designación o nombramiento de un Oficial de Cumplimiento.

Sin embargo, y tal como se establece en el numeral i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, esta obligación no consiste sólo en nombrar un funcionario responsable, sino que éste deberá coordinar políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, y de responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por la UAF.

Pues bien, en el proceso de fiscalización llevado a cabo por esta Unidad, fue posible constatar que el Oficial de Cumplimiento no ha cumplido su función de implementar un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo coordinando políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas para su actividad comercial, existiendo falencias como aquellas de las que se da cuenta en la presente formulación de cargos, así por lo demás fue ratificado por el propio sujeto obligado y Oficial de Cumplimiento ante esta Unidad, quedando constancia de ello en el Acta de Fiscalización N° 11/2014 de fecha 20 de marzo de 2014 que forma parte del presente proceso sancionatorio.

Al respecto, el sujeto obligado declara que *“En cuanto al cargo formulado, debemos señalar que en este caso, como soy el propietario de la Casa de Cambio Emperador me corresponde a mi ejercer la labor de Oficial de Cumplimiento y misión es la de coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo responsabilizarme por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 19913 y circulares emitidas por la unidad de Análisis Financiero. Esto se puede ver reflejado en el manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que es acompañado en el primer tomosí, donde he implementado los diversos tipos de procedimientos destinados a detectar y prevenir las situaciones ya mencionadas”*.

El sujeto obligado hace presente que es el mismo quien desempeña la función de Oficial de Cumplimiento, recayendo sobre sí la obligación de coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, lo que puede ser advertido en el manual de prevención que se habría implementado con posterioridad a la fiscalización realizada.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y los antecedentes aportados por el sujeto obligado, no

habiendo entre ellos probanza alguna que permita concluir algo distinto, se ha determinado que éste no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

h. Incumplimiento del Título VI número ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de disponer de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante el proceso de fiscalización se constató que el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

Lo anterior, de acuerdo a lo detectado en el proceso de fiscalización y consignado en el ya aludido Informe de Verificación de Cumplimiento, corroborado además por lo indicado por el propio sujeto obligado en el Acta de Fiscalización N° 11/2014 suscrita por él, con fecha 20 de marzo de 2014.

El sujeto obligado, sobre el particular, señala que *“En cuanto a este incumplimiento, una vez efectuada la fiscalización el día 20 de marzo, me puse a trabajar para elaborar el Manual de prevención del lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, el que está vigente desde el día 1 de abril de 2014 y que como ya se ha señalado anteriormente se adjunta para vuestro conocimiento”*.

La cita expone claramente que el sujeto obligado reconoce el incumplimiento que sustenta el cargo formulado, implementando con posterioridad a la fiscalización un manual de prevención, por lo que teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y los antecedentes aportados por el sujeto obligado, se ha determinado que éste no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, así como la capacidad económica del sujeto obligado, que consta de los antecedentes entregados durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como de los documentos aportados por el señor Oyarzo Sobarzo durante la tramitación del presente proceso sancionatorio.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS, los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Néstor Oyarzo Sobarzo** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto, de la Resolución Exenta D.J. N° 108-547-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Néstor Oyarzo Sobarzo**.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JPC/AMT

JAVIER CRUZ TAMBORRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



